JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-042/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: HUGO CÉSAR ROMERO REYES Y JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo[1] del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, conforme a lo siguiente:

[1] IECM/ACU-CG-98/2021.

Í N D I C E

GLOSARIO **2**
ANTECEDENTES **3**
RAZONES Y FUNDAMENTOS **7**
PRIMERO. Competencia. **7**
SEGUNDO. Procedencia. **8**
a) Forma. 8
b) Oportunidad. 9
c) Legitimación e interés jurídico 10
e) Definitividad. 11
f) Reparabilidad. 11
TERCERO. Estudio de fondo. **12**
A. Pretensión. 12
B. Planteamiento. 12
C. Problemática por resolver. 13
D. Decisión. 13
RESUELVE **32**

G L O S A R I O

Acto o acuerdo impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, identificado con la clave IECM/ACU-CG-098/2020
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Candidato:	[redacted]
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

PAN:	Partido Acción Nacional
Partido Actor o promovente:	Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. Emisión de la Convocatoria. El diez de agosto de dos mil vente, el Consejo General aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el seis de junio de este año.

II. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral. El once de septiembre del año pasado, el Consejo General realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

III. Proceso de registro de candidaturas sin partido.

1. Recepción de solicitudes. Entre el veinticuatro de octubre y el seis de noviembre de dos mil veinte, se recibieron en las

Direcciones Distritales Cabeceras de Demarcación, y, en su caso, de manera supletoria en la Dirección Ejecutiva, las solicitudes de registro para participar como aspirantes a candidaturas sin partido a Alcaldesas o Alcaldes y Concejalas y Concejales, en el Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, entre las cuales se encontraba la de [redacted], para la titularidad de la Alcaldía Xochimilco.

2. Aprobación de registros. El nueve de noviembre de dos mil veinte, Consejo General aprobó el acuerdo[2] sobre la procedencia de las solicitudes de registro señaladas en el punto anterior, en el cual, consideró procedente otorgar registro de manera condicionada a [redacted].

3. Periodo de captación de apoyo de la ciudadanía. Del diez de noviembre del año pasado, al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno[3] transcurrió el periodo que tuvieron las personas aspirantes al cargo de Alcaldías en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para llevar a cabo los actos tendientes a obtener el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido.

4. Aprobación del dictamen de verificación de apoyo ciudadano. El dos de marzo, el Consejo General aprobó[4] el Dictamen, presentado por la Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

---

[2] De clave IECM/ACU-CG-099/2020.
[3] En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.
[4] A través del acuerdo IECM/ ACU-CG-040 /2021.

sin partido al cargo de titular de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local.

El considerando treinta y uno de tal documento, señaló que [redacted] cumplió con el porcentaje de firmas de apoyo, así como con la distribución requerida legalmente, para obtener su registro como Candidato sin partido al cargo de titular de la Alcaldía Xochimilco.

5. Renuncia. El cuatro de marzo, se recibió en las instalaciones del Instituto Electoral, escrito mediante el cual el Candidato renunció a su candidatura sin partido[5].

III. Proceso de registro de candidaturas de los partidos políticos.

1. Recepción de las solicitudes de registro. El quince de marzo, el PAN, PRI y PRD, a través de sus órganos de dirección acreditados ante el Instituto Electoral, presentaron las solicitudes de registro y la documentación respectiva de sus candidaturas comunes para la elección de Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral, entre las que se destaca la de [redacted], contemplado para el cargo de alcalde de Xochimilco.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

[5] Registrada con la clave CSP/CG/A/XO/SR0I/2020.

2. Convenio de candidatura común. El tres de abril, el Instituto Electoral aprobó la resolución[6] sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la candidatura común integrada por el PAN, PRI y PRD, para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

3. Acto impugnado. En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo[7] por el que se otorgó registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los partidos previamente señalados, incluida la del Candidato.

IV. Juicio Electoral.

1. Demanda. El siete de abril, el promovente presentó, ante la Autoridad responsable, la demanda del juicio electoral citado al rubro, a través de la cual controvierte la aprobación del registro condicionado de manera supletoria de la candidatura de [redacted] a alcalde de la demarcación territorial Xochimilco.

2. Recepción. El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral –de manera electrónica–, el oficio[8] por el que el encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral remitió la demanda, el informe

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

[6] Identificada con la clave IECM/RS-CG-01/2021.
[7] Identificado con la clave IECM/ACU-CG-098/2021
[8] SECG-IECM/1131/2021.

circunstanciado, y demás constancias relacionadas con el juicio en que se actúa.

3. Tramite y turno. Consecuentemente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-042/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de sentencia respectivo.

4. Radicación. El catorce de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

5. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente[9] para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta

[9] Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal; 38, numeral 4, de la Constitución Local; 165 y 179, fracción VII, del Código Electoral; 28, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

entidad federativa, tiene a cargo garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el Partido promovente controvierte el acuerdo **IECM/ACU-CG-98/2021** del Consejo General, por el que se otorgó registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los partidos PAN, PRI y PRD, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en específico, por lo que hace a [redacted], como Candidato a la Alcaldía Xochimilco, pues a consideración de Movimiento Ciudadano, resulta contrario a legalidad al haber participado de manera simultánea en dos procesos de registro, lo que se traduce en una vulneración a la equidad en la contienda; de ahí que surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia[10].

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la misma se precisó el nombre del partido que promueve, se señaló

[10] Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, y los agravios que genera el acuerdo impugnado, así como la firma autógrafa del represente del Partido actor.[11]

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, por lo siguiente:

El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días[12] contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles[13].

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En ese sentido, el acuerdo impugnado fue emitido en la décima cuarta sesión extraordinaria del Instituto Electoral, llevada a cabo el tres de abril, por lo que **el plazo para impugnarlo transcurrió del cuatro al siete de abril**, como se muestra:

---

[11] Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.
[12] De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.
[13] En términos del artículo 41, de la Ley Procesal Electoral.

Abril				
Sábado	**Domingo**	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**
03	04	05	06	07
Emisión del Acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo **Interposición de juicio**

En ese sentido, si la demanda se presentó el último de los referidos días, es inconcuso que se hizo dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se consideran cumplimentados.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar[14].

En el presente caso, se cumplen[15] pues Movimiento Ciudadano acude a la presente instancia señalando que el

---

[14] Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 l, página: 1796.

[15] De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I, inciso a), y 103, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Candidato vulneró la equidad en la contienda al posicionarse frente al electorado y tomar una clara ventaja en el proceso electivo en el que también participa, por lo que el acuerdo impugnado impacta directamente en la esfera jurídica del Partido actor[16].

Por otro lado, por lo que hace a la personería con la que se ostenta [redacted], la autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoció su calidad[17] como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Institutito Electoral.

e) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que el Partido actor deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

f) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por el Instituto Político.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por ello, al

---

[16] Jurisprudencia 7/2002 de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**" consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39.

[17] En términos del artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Pretensión.

La pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo por el que se otorgó el registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común el PAN, PRI y PRD, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en específico, por lo que hace a [redacted], como Candidato a la Alcaldía Xochimilco.

B. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral identificará los agravios[18] que hace valer el Partido actor, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

Ahora bien, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional advierte que Movimiento Ciudadano manifiesta

[18] En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

que, en la especie, se afectó la equidad en la contienda, pues [redacted] vulneró lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 227, de la LGIPE, en razón de que, aun cuando no participó en procesos internos de dos partidos políticos, lo hizo simultáneamente como aspirante sin partido, y dentro de un instituto político, por lo que considera que se actualiza la prohibición.

C. Problemática por resolver.

Determinar si se actualiza la prohibición normativa, esto es, si existió simultaneidad en el proceso de registro como Candidato sin partido, y el proceso interno en el partido político que lo postuló, para que, a partir de ello, se determine si debe revocarse o no, el registro otorgado por el Instituto Electoral al Candidato.

D. Decisión.

El agravio hecho valer por el partido promovente es **infundado**.

a. Marco normativo.

- **Derecho a ser votada o votado.**

El derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, o también conocido como derecho al sufragio pasivo, puede definirse como el derecho individual a ser elegible y a

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

presentarse como persona candidata en las elecciones para cargos públicos[19].

Al respecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en consonancia con el diverso 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece como uno de los derechos de la ciudadanía el "*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley*".

Lo anterior implica que, para que la ciudadanía pueda ser votada, debe tener la posibilidad real y jurídica de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrada como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda como candidata o candidato y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos electos, lo que tiene por objeto garantizar la idoneidad de quienes aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias particulares que se encuentran establecidas en la normativa aplicable.

---

[19] Manuel Aragón; *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America;* "Capítulo X. Derecho electoral: Sufragio activo y pasivo"; International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA); (2007) dos mil siete, página 185. Consultable en: https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-10.pdf

De manera que, en virtud de las causas de inelegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidata, debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.

Es por ese motivo que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma atinente, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así pues, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electa.

Al respecto, se debe precisar que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos, mediante la exhibición de los documentos[20], mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta aceptable, ni apegado a la lógica jurídica, exigir que deban probarse hechos negativos, por lo que corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para acreditar su dicho.

Por otra parte, se debe precisar que conforme a la **Jurisprudencia 11/97**[21], sustentada por la Sala Superior, el análisis de elegibilidad de las y los candidatos (relacionados a procesos electorales) puede presentarse en dos momentos, el primero de ellos, cuando se lleva a cabo el registro de los mismos antes la autoridad electoral y, el segundo de ellos**, al momento en que la elección ha sido calificada.**

En este segundo caso, pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral y, la segunda, ante la autoridad jurisdiccional.

Bajo la óptica anterior, es posible señalar que dicho criterio amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad

---

[20] Como, en el caso, se acreditó con la constatación del cumplimiento de la documentación entregada, visible a fojas 156 y 157 del expediente electrónico.

[21] De rubro "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**", consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020 en la dirección electrónica https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm

administrativa electoral y; en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva.

En otras palabras, la celebración de la jornada electoral, no resulta ser una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En todo caso, **la única limitación** para poder analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es que, si se va a impugnar al conocerse los resultados del proceso electivo, **no haya sido impugnada previamente en el primer momento del registro,** por las mismas causas que se hacen valer en la segunda ocasión.

Por otro lado, el artículo 122, fracción I, de la Ley Procesal dispone que el Juicio de la Ciudadanía procede contra actos o resoluciones que violen -entre otros- el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada.

En ese sentido, nuestro sistema jurídico electoral reconoce legalmente el derecho fundamental al sufragio pasivo y prevé una vía idónea para garantizar su protección, el Juicio de la Ciudadanía.

- **Prohibición de participación simultánea en procesos internos.**

El artículo 227, apartado 5, de la LGIPE establece que:

> "**Artículo 227.**
> …
> *Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios".*

De forma idéntica, el artículo 276, del Código Electoral establece la prohibición, como se muestra:

> ***"Artículo 276.*** *Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos."*

Al respecto, la Sala Superior estableció[22] que este precepto legal contiene la **prohibición expresa** establecida por la legislación federal, para que la ciudadanía participe de manera simultánea en procesos de selección interna a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

De igual forma, la Sala Superior señaló que la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea como: "*adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra*".

[22] En el juicio SUP-RAP-125/2015 y acumulados.

De tal manera, concluyó, que la participación prohibida por el artículo citado es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

b. Consideraciones.

Como se ha establecido, Movimiento Ciudadano considera que [redacted] vulneró lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 227, de la LGIPE, en razón de que, aun cuando no participó en procesos internos de dos partidos políticos, lo hizo simultáneamente como aspirante sin partido, y dentro de un instituto político para ser propuesto, en candidatura común, por los institutos políticos PAN, PRI y PRD.

En ese sentido, para el Partido actor, existió un posicionamiento anticipado al ser conocido por el electorado durante los trabajos de obtención del apoyo de la ciudadanía.

Por su parte, el Instituto Electoral indicó que, si bien el Candidato participó en el proceso de registro de aspirantes a candidaturas sin partido al cargo de titular de la Alcaldía de Xochimilco, el cuatro de marzo presentó su renuncia.

Además, que los partidos políticos gozan de libertad para establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

popular, y que IECM no puede intervenir en dicho asunto interno del PAN, al postularlo.

Asimismo, que, en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos administrado por el INE, únicamente se advierte la postulación por la candidatura común integrada por los tres institutos políticos, y no la que corresponde a la candidatura sin partido.

Por otro lado, agregó, que por lo que hace al presunto posicionamiento anticipado frente al electorado, no se advertía una sobreexposición, ello, al hacer una comparativa con la votación obtenida por Movimiento Ciudadano en la elección de la Alcaldía Xochimilco, en el proceso electoral pasado, en contraste con el apoyo de la ciudadanía recabado por el Candidato, pues no se advierte una diferencia significativa.

Finalmente, expresó que no se encuentra previsto en la ley el supuesto o prohibición que traiga aparejada una consecuencia como la solicitada.

Al respecto, como se anticipó, este Tribunal Electoral estima que **no le asiste la razón al Partido actor**, por lo siguiente:

En primer lugar, es necesario precisar que, de manera equivocada, el instituto político impugnante refiere que artículo presuntamente vulnerado es el 227, párrafo 5, de la LGIPE, no obstante, de la lectura integral de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, este Tribunal Electoral advierte –en

suplencia de la deficiencia del planteamiento[23]– que la prohibición a la que en realidad quiso referirse se encuentra prevista en el artículo 310, del Código Electoral, mismo que en su párrafo cuarto, establece lo siguiente:

> "Ninguna persona podrá contender de manera simultánea en un mismo proceso electoral como candidato sin partido y candidato de partido político. **Tampoco podrá buscarse simultáneamente una candidatura en el proceso de selección de candidatos de un partido político y buscar el apoyo ciudadano como aspirante a solicitar registro para una candidatura sin partido**."
>
> [**El resaltado es propio**]

De dicho numeral, en efecto, se advierte la prohibición que tiene la ciudadanía para buscar el apoyo ciudadano como aspirante para solicitar el registro a una candidatura sin partido, y –de manera simultánea– participar en el proceso de selección de candidaturas de un partido político.

Ahora bien, toda vez que existe la restricción señalada por Movimiento Ciudadano, lo consecuente, es analizar si, en el caso concreto, el Candidato tuvo una participación simultánea en el proceso interno del partido político que lo postuló –PAN, en conjunto con PRI y PRD– y en el proceso de obtención del registro como candidato sin partido, ambos a fin de competir por la titularidad de la Alcaldía Xochimilco en las presentes elecciones.

[23] Artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

a) Proceso de selección de candidaturas sin partido y actos realizados por [redacted].

El proceso de selección de candidaturas sin partido comprende las siguientes etapas[24], cuyos tiempos se desglosan con énfasis en los actos desplegados por el ciudadano mencionado:

1. **Convocatoria.** Marca el inicio del proceso de selección. En el caso, se tiene que el veintitrés de octubre del año pasado, el Consejo General[25], aprobó la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en este Proceso Electoral, así como los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido y los Lineamientos para realizar notificaciones a las personas aspirantes a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet, para el mencionado Proceso Electoral Local Ordinario.

2. **Registro de aspirantes.** Esta fase comprende el plazo en el cual las personas interesadas presentan su solicitud de registros para participar como aspirantes a candidaturas sin partido. Inició a partir del día siguiente al que se emitió la convocatoria y finalizó el seis de noviembre siguiente.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

[24] En términos de lo previsto por el artículo 310 del Código Electoral.
[25] Mediante los Acuerdos IECM/ACU-CG-084/2020, IECM/ACU-CG-085/2020 e IECM/ACU-CG086/2020,

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En este sentido, según el considerando treinta y nueve, del Acuerdo de clave IECM/ACU-CG-099/2020**,** se tiene que, **entre el veinticuatro de octubre y el seis de noviembre de dos mil veinte**, se recibieron sendas solicitudes de registro, entre las cuales se encontraba la de [redacted], a fin de competir por la titularidad de la Alcaldía Xochimilco.

El nueve de noviembre, se aprobó el Acuerdo citado en el párrafo que antecede, en el cual se consideró procedente otorgar el registro de manera condicionada a [redacted]

3. Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura. Del diez de noviembre del año pasado, al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno[26] transcurrió el periodo que tuvieron las personas aspirantes al cargo de titular de Alcaldía en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para llevar a cabo los actos tendentes a obtener el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido.

4. Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como persona

[26] Fechas determinadas en función de la resolución INE/CG289/2020 en la que el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad de atracción, entre otras cuestiones, homologó las fechas de conclusión de las precampañas y periodos para recabar los apoyos ciudadanos de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

candidata sin partido. El dos de marzo, el Consejo General aprobó[27] el Dictamen, presentado por la Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de titular de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local.

Dicho dictamen señaló que [redacted] cumplió con el porcentaje de firmas de apoyo, así como con la distribución requerida legalmente, para obtener su registro como candidato sin partido al cargo de titular de la Alcaldía Xochimilco, de manera que se encontraba en aptitud de presentar, dentro del plazo establecido para ello, su solicitud de registro como candidato sin partido al cargo de Alcaldía, siempre que cumpliera con sus obligaciones en materia de fiscalización, el registro de su plataforma y los requisitos previstos en la normativa electoral aplicable.

No obstante, el cuatro de marzo, se recibió en las instalaciones del Instituto Electoral, escrito mediante el cual el Candidato renunció al registro de la candidatura sin partido.

5. Registro de candidaturas sin partido. Es la última etapa del proceso. De acuerdo con los Lineamientos para el Registro de Candidaturas sin Partido, el plazo para recibir las solicitudes correspondientes fue del ocho al quince de

[27] A través del acuerdo IECM/ ACU-CG-040 /2021.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

marzo. Sin embargo, como se adelantó, **el Candidato renunció previo al inicio de esta etapa.**

Conclusión. En función de la temporalidad expuesta y de los actos que realizó el Candidato, se colige que **participó en el proceso de selección de candidaturas sin partido del veinticuatro de octubre, día en que inició el registro de aspirantes, al cuatro de marzo, fecha en que presentó su renuncia.**

b) Proceso interno de selección del PAN y actos realizados por el Candidato.

1. Invitación a la ciudadanía. El cuatro de marzo, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del PAN las Providencias emitidas por el presidente nacional, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y, en general, a la ciudadanía de esta entidad, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas integrantes de las alcaldías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, que registraría el PAN con motivo del proceso electoral.

2. Periodo de recepción de solicitudes. De acuerdo con el capítulo II, punto 4, del documento mencionado en el punto anterior, las personas aspirantes a integrantes de la Alcaldía debían entregar la documentación de manera personal ante la Comisión Organizadora Electoral Regional

del PAN, en la Ciudad de México, a **partir de la publicación de la invitación,** esto es, **desde el cuatro de marzo, y hasta el nueve siguiente.**

3. Procedencia de las solicitudes de registro. El diez de marzo, la Comisión Organizadora Electoral de la Ciudad de México del PAN, publicó el acuerdo mediante el cual declaró procedente las solicitudes de registro para participar como precandidatos a la integración de las Alcaldías, entre las cuales está la del Candidato.

4. Presentación de solicitudes de registro ante la autoridad. El quince de marzo, el PAN, PRI y PRD, a través de sus órganos de dirección acreditados ante el Instituto Electoral, presentaron las solicitudes de registro y la documentación respectiva de sus candidaturas comunes para la elección de Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral, entre las que se destaca la de [redacted], contemplado para el cargo de alcalde de Xochimilco.

5. Otorgamiento del registro por la Autoridad responsable. El tres de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo[28] por el que se otorgó registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los partidos previamente señalados, incluida la del Candidato.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

[28] Identificado con la clave IECM/ACU-CG-098/2021.

Conclusión. En vista de lo desglosado, se tiene que el Candidato **participó en el proceso interno del PAN a partir del cuatro de marzo, día en que inició el periodo de recepción de solicitudes por parte de dicho organismo político.**

c) Determinación.

Como se ha señalado, la finalidad de restricción normativa que se analiza es proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que la ciudadanía se encuentre en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al contender en dos procesos, en el mismo momento, colocándose en una posición de beneficio frente a las y los simpatizantes, teniendo mayor presencia que el resto de las personas contendientes.

En ese sentido, como se ha evidenciado, en el caso que nos ocupa **no aconteció la simultaneidad** argüida por el Partido actor, porque si bien [redacted] llevó a cabo actos a fin de obtener el registro como candidato a alcalde de Xochimilco, tanto de manera independiente, como a través del instituto político, **dichos actos no fueron al mismo tiempo**, pues con anterioridad al inicio de la participación en el proceso interno del PAN, presentó su renuncia a la candidatura sin partido.

Lo anterior se afirma, pues del sello de recibido del escrito de renuncia, se advierte que el mismo se presentó a las 12:12 horas del cuatro de marzo, como se muestra:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Gabriel DEL MONTE

Ciudad de México, 04 de marzo de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
04 MAR 2021
RECIBIDO
HORA: 12:12 hrs.
FIRMA:

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.
LIC. LAURA ANGELICA RAMIREZ HERNANDEZ.
DIRECTORA EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLITICAS.
P R E S E N T E.

Asunto: Renuncia a Candidatura sin Partido al cargo de Alcalde en Xochimilco, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la CDMX, clave de registro CSP/CG/A/XO/SROI/2020.

Gabriel Del Monte Rosales, en mi carácter de ciudadano y aspirante al cargo de Alcalde en Xochimilco de la Ciudad de México; con domicilio en [redacted] y [redacted] y dirección de correo electrónico [redacted] con el debido respeto me dirijo a usted para hacer de su conocimiento:

Único: Por voluntad propia y convenir a mis intereses manifiesto mi RENUNCIA a la Candidatura sin Partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 la cual se encuentra registrada con la clave CSP/CG/A/XO/SROI/2020. Lo anterior en atención al acuerdo IECM/ACU-CG-040/2021 publicado el pasado 3 de marzo del año en curso en el que se dio a conocer el dictamen respecto a la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía y que me da la aprobación para poder continuar con el registro de la candidatura sin partido. Cabe hacer mención que esta decisión es personal, libre y voluntaria.

Por lo antes expuesto, solicito se tenga por presentada y admitida la renuncia a la candidatura sin partido.

Sin otro particular asunto, reciba un respetuoso saludo y mi agradecimiento por todas las atenciones brindadas.

[redacted]

Mientras que, por otro lado, la “Invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía de la Ciudad de México, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de las alcaldías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, que registrará el partido acción nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en la Ciudad de México” fue publicada en los estrados electrónicos

del referido instituto político, el mismo cuatro de marzo, pero a las 23:00 horas[29], como se aprecia:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Ciudad de México

CÉDULA DE PUBLICACIÓN.

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno,** se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURASA INTEGRANTE DE LAS ALCALDÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/237/2021**.----------

Mtro. Ernesto Sánchez Rodriguez, Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.----------

----------**DOY FE.**

MTRO. ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

Comité Directivo Regional
Durango No. 22, Col. Roma, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 8623 1000, https://pancdmx.org.mx/

[29] Contenido que resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que se encuentra publicado en la página electrónica de dicho Instituto Político, en la dirección: https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/03/SG_237_2021-INVITACION-ALCALDIAS-MR-Y-RP-CDMX.pdf

En ese sentido, se colige que el Candidato no participó de forma simultánea en ambos procesos, pues la invitación a la participación en el proceso interno de selección del PAN se emitió con casi doce horas de diferencia de la presentación de su renuncia.

Se robustece este sostenimiento, pues, del mismo modo, en la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro condicionado del convenio de la Candidatura Común para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, y Alcaldías y Concejalías, suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.[30]" se hizo constar que el quince de marzo, los referidos institutos políticos presentaron formalmente el convenio de Candidatura Común.

En ese sentido, es válido establecer que los actos tendentes a la postulación de candidatura común, por parte de los partidos políticos, también se hicieron de manera posterior a que aconteció la renuncia del Candidato, pues transcurrieron diez días naturales entre ambas actuaciones.

En las referidas cuentas, es inconcuso que no se actualizó el supuesto establecido por el artículo 310, del Código Electoral, pues no existió simultaneidad en su participación.

---

[30] IECM/RS-CG-01/2021. Consultable en: https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2021/IECM-RS-CG-01-2021.pdf

Así, lo referido por Movimiento Ciudadano en el sentido de que el recabar firmas para la obtención de la candidatura sin partido y acto seguido el Candidato fuera registrado por los partidos políticos, constituye un fraude a la Ley, así como una vulneración a los principios de legalidad e imparcialidad, es una apreciación unilateral y sin sustento.

Ello, debido a que en la legislación no existe diversa disposición que restrinja la participación de las personas que, en un primer momento, hubieran llevado a cabo los actos necesarios para lograr la postulación por la vía independiente, y con posterioridad, decantaran por la participación a través de un partido político, como es lo que aconteció en el presente caso.

Esto, pues, como se ha reiterado, **la prohibición existente se actualiza solo para el caso de que ocurra simultaneidad** en los procedimientos para la postulación a la candidatura. Por lo que, al no acreditarse válidamente que ello ocurrió, es que no pueda colmarse la pretensión aludida por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior es así, pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el goce y ejercicio de los Derechos Humanos y libertades reconocidas –tal como lo es el derecho a ser votada o votado– no pueden restringirse o suspenderse si ello no es conforme a las leyes dictadas en razón del interés

general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas[31].

En ese sentido, este Tribunal Electoral no advierte alguna disposición que permita restringir el derecho referido, requisito ineludible para poder atender la pretensión del Partido actor y, en consecuencia, se estima que el participar en un proceso para obtener la candidatura por la vía sin partido, y, con posterioridad, formar parte del proceso interno de selección de un partido político, todo ello con apego a la normativa electoral, no puede atentar contra la equidad en la contienda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

---

[31] Ello, conforme a la razón esencial contenida en la tesis de rubro; **"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**" Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”